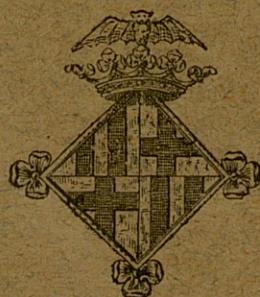


NÚM. 2

AÑO XVI.



GACETA SANITARIA

DE BARCELONA

ÓRGANO DEL CUERPO MÉDICO MUNICIPAL

—
FEBRERO DE 1904
—

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASAS CONSISTORIALES

CONSEJO DE REDACCION

Director: Dr. Giralt (D. Pelegrín)

Dr. Farriols, (D. Agustín)	Dr. Cosp, (D. Fernando)
» Claramunt, (D. Luis)	» Soldevila, (D. José M.ª)
» Montserrat (D. Ramón)	» Prat, (D. Antonio)
» Cosp (D. Mariano Luis)	

Redactor Jefe: Soley y Gely (D. Victor)

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION

España y Portugal.	5	ptas. año
Extranjero.	7'50	" "
Ultramar.	10	" "

PAGO ANTICIPADO

La Gaceta Sanitaria de Barcelona se publicará una vez al mes.

Las obras que se remitan serán anunciadas; se les dedicará artículo bibliográfico cuando se reciban dos ejemplares.

La correspondencia, cambios, suscripciones y anuncios deben dirigirse á las Oficinas del periódico.

SUMARIO

Boletín Estadístico.—Enero de 1904

DEMOCRÁFICO: Cuadros demográficos comparativos por días y por distritos, sintéticos de la vitalidad humana, de mortalidad por edades, sexo y enfermedades que la determinaron; nacimientos según sexo y condición civil por distritos.—Accidentes auxiliados en los dispensarios, clasificados por la causa que los produjo y sexo.

ASISTENCIA PÚBLICA Y DESINFECCIÓN: Servicios prestados por el Cuerpo Médico Municipal.—Id. de vacunación y revacunación.—Estado de los enfermos asistidos por la beneficencia municipal en Barcelona y en los pueblos agregados.—Servicios prestados por el Laboratorio Microbiológico.—Id. por el Instituto de Higiene Urbana.—Reconocimientos verificados en el Asilo Municipal del Parque.

NOTAS VARIAS: Instrucción: Bibliotecas.—Locomoción: Tranvías y Omnibus fijos.

Sección oficial: Instrucción general de Sanidad pública.—Revista española: Legislación y guía para la reclusión de dementes en los manicomios, por don Francisco Casamada y Torrent.—Revista extranjera: Transmisión de la tuberculosis bovina por medio de la leche.—Publicaciones recibidas.—Anuncios.

Mil pesetas al que presente cápsulas de sándalo mejores que las del Dr. Pizá, para la curación de las enfermedades de las vías urinarias.—Farmacia del Dr. Pizá.

GRAN FABRICA DE CAPSULAS EUPEPTICAS DOSIFICADAS

MIL PESETAS

AL QUE PRESENTE

CÁPSULAS DE SÁNDALO

mejores que las del DR. PIZÁ, de Barcelona, y que curen más pronto y radicalmente las ENFERMEDADES URINARIAS, sobre todo la blenorragia si va acompañada de hemorragia. Catorce años de éxito, premiado con medallas de oro en la Exposición Universal de 1888 y en la Exposición concurso de París de 1895. Únicas aprobadas y recomendadas por las Reales Academias de Medicina de Barcelona y de Mallorca: varias corporaciones científicas y renombrados prácticos diariamente las prescriben, reconociendo ventajas sobre todos sus similares.—Frasco, 14 rs.

Cápsulas Eupépticas de Santalol Pizá.—Frasco: 4 pesetas

Nota de algunos medicamentos que constantemente tenemos capsulados. Advierte que á las veinticuatro horas queda cumplido cualquier encargo de capsulación que se nos haga.

Cápsulas eupépticas	de	Rs.	Cápsulas eupépticas	de	Rs.
Aceite fosforado.	10		Eter sulfúrico.	8	
Aceite de hígado de bacalao puro.	10		Eucaliptol.	8	
Aceite de hígado de bacalao creosotado.	12		Eucaliptol iodoformo y creosota.	12	
Aceite de hígado de bacalao iodo-ferruginoso.	12		Eucaliptol iodoformo y guayacol.	12	
Aceite de hígado de bacalao bromo-iodado	12		Hemoglobina soluble.	12	
Aceite de enebro.	8		Extracto de cubebas.	12	
Aceite de hígado de bacalao.—Bálsamo de Toltú y Creosota.	10		Extracto de helecho macho.	14	
Aceite mineral de Gabián.	9		Extracto de hojas de mático.	10	
Aloes sucotrino.	8		Extracto de ratañia y mático.	10	
Apio.	8		Frébrifugas de bromhidrato de quinina y eucaliptol.	10	
Bálsamo peruviano.	10		Glicerofosfato de cal.	12	
Bisulfato de quinina.	8		Fosfato de cal y de hierro.	10	
Bisulfato de quinina y arseniato-sódico	8		Gomo-resina asafétida.	10	
Brea, Bálsamo de Toltú y Creosota.	10		Guayacol.	18	
Brea, vegetal.	8		Guayacol iodoformo.	12	
Bromuro de alcanfor.	10		Hierro reducido por el hidrógeno.	9	
Bromuro de quinina.	9		Hipnopo.	10	
Carbonato de creosota.	12		Ioduro de azufre soluble.	10	
Carbonato de guayacol.	16		Iodoformo.	10	
Cloroformo puro.	8		Lactato de hierro y manganeso.	10	
Contra la jaqueca (bromuro de quinina, paulinina y belladona).	12		Mirtol.	10	
Copaiba puro de Maracaibo.	12		Morrhuol.	10	
Copaiba y esencia de sándalo.	20		Morrhuol creosotado.	14	
Copaiba, esencia de sándalo y cubebas.	20		Morrhuol y Glicerofosfato de cal.	14	
Copaiba, esencia de sándalo y hierro.	20		Morrhuolipostosfatos y cuasina.	9	
Copaiba y cubebas.	16		Morrhuol, fosfato de cal y cuasina.	14	
Copaiba, cubebas y hierro.	16		Morrhuol iodo ferruginoso.	14	
Copaiba y breva vegetal.	14		Monosulfuro de sodio.	10	
Copaiba y mático.	16		Pectorales de Toltú, clorato de potasa, óxido de antimonio y codeína.	8	
Copaibato de sosa y brea.	16		Pepsina y diastasa.	12	
Creosota de Haya.	12		Pepsina y pancreatina.	12	
Ergotina Bonjean.	8		Pepsina pancreatina y diastasa.	12	
Esencia de eucaliptus.	10		Peptona de carne.	12	
Esencia de trementina bi-rectificada.	8		Santalol.	16	
Esencia de cubebas.	16		Sulfuro de carbono.	8	
Esencia de mático.	20		Sulfuro de carbono y iodoformo.	12	
Esencia de sándalo puro.	14		Sulfato de quinina.	8	
Esencia de Sándalo y Salol.	14		Terpinol.	8	
Etelorado de asafétida.	10		Tenicidas (extr. de kouso y helecho macho)	20	
Eter amílico valerianico.	10		Trementina de Venecia.	8	

NOTA.—La universal aceptación que tienen todas nuestras Cápsulas, se debe á la pureza de los medicamentos que contienen, á su envoltorio delgado y eupéptico, solubles y absorbibles y nunca producen fenómenos desagradables gastro-intestinales, debido á la pepsina y pancreatina.

CANDELILLAS DEL Dr. PIZÁ

Para la curación de las enfermedades de la uretra; de sulfato de zinc, de sulfato de zinc y belladona, de tanino, de tanino y belladona, de iodoformo, de opio, etc., 12 rs. caja.—Al por mayor, 8 rs. caja.

Ventas al por mayor y menor FARMACIA DEL DOCTOR PIZÁ, Plaza del Pino, 6, y Beato Oriol, 1.—BARCELONA.

MEDICACIÓN CACODÍLICA

Grageas pépsicas PIZÁ al cacodilato de sosa, kola, coca y glicerofosfato de cal.—Reconstituyente general del sistema nervioso. Alimento reparador, muy indicado en las neurostesias, fosfaturias, céfalagias, neuralgias, herpes etcétera. Cada gragea contiene 0'005 gramos de cacodilato de sosa; 0'08 gramos de extracto de kola; 0'04 gramos de extracto de coca y 0'12 gramos de glicerofosfato de cal.—Frasco, 3 pesetas. ♦ ♦

Gránulos pépsicos y gotas pépsicas PIZÁ al caco**dilato de hierro.**— Cada gránulo contiene 0'01 gramos de caco**dilato de hierro**, químicamente puro 0'02 gramos de pepsin pura. Iguales cantidades de medicamentos corresponden para cada 5 gotas. Estos preparados se indican como muy eficaces para la clorosis, anemia, escrófula, y como reconstituyentes en general.—Frasco de gránulos ó de gotas, 2'00 pesetas.

Inyecciones hipodérmicas PIZÁ al cacodilato de sosa y al cacodilato de hierro.—Soluciones perfectamente esterilizadas y graduadas á la dosis de 0'05 gramos de cacodilato de sosa y cacodilato de hierro, respectivamente por centímetro cúbico. cantidad que precisa para cada inyección.—Caja de 14 tubos, 4'50 pesetas.

Grageas pépsicas de lecitina y glicerofosfato de sosa — Medicamento de inmejorables resultados en los estados de postrencia y fuerte debilidad. Contiene cada gragea 0'05 gramos de lecitina pura de huevo, 0'05 gramos de glicerofosfato de sosa y 0'03 gramos de pepsina pura — Precio de cada frasco, 4 pesetas. ♦♦♦♦♦

PARA INHALACIONES

Yoduro de etilo en tubos. Indispensable medicamento para combatir con eficacia los accesos asmáticos, cardiacos y laringeos.—Caja 3'50 pesetas. ◆ ◆

Por 0'50 pesetas más del valor de cada frasco ó caja se remiten por correo certificado.

FARMACIA DEL Dr. PIZÁ

Plaza del Pino, 6.—BARCELONA

MENDICIDAD Y BENEFICENCIA EN BARCELONA

POR

D. Miguel González y Sugrañes

Esta importante obra, forma un volumen en 4.^o de 416 páginas.

Se vende al precio de **5 pesetas** el ejemplar, en las principales librerías.

Los pedidos deben dirigirse á la casa editorial Henrich y C.ª en comandita. Calle de Córcega.—Barcelona.



JARABE DE HIPOFOSFITOS del Dr. JIMENO

EUPÉPTICO Y RECONSTITUYENTE (FÓRMULA FELLOWS MODIFICADA)

Contienen los hipofosfitos de sosa (0'20), de cal (0'25), de hierro (0'05), de manganeso (0'02), de quinina (0'05) y de estricnina (0'001), químicamente puros y solubles.

El hipofosfato de estricnina á un miligramo por la dosis ordinaria de 20 gramos de jarabe cuchara grande, aleja todo peligro de síntomas de intoxicación estricnica.

El Jarabe de hipofosfitos del Dr. Jimeno
hecho bajo las inspiraciones de un reputado facultativo de Barcelona, y con todo el esmero posible para su dosación y pureza, goza de una aceptación grandísima entre los facultativos de la Península por lo bien que responde á sus múltiples indicaciones.

El Jarabe de hipofosfitos del Dr. Jimeno
es de acertada aplicación en todas aquellas enfermedades que reconocen por causa la anemia, como por ejemplo los distintos estados nerviosos procedentes de empobrecimientos de la sangre, neuralgias, zumbido de oído, ruidos en la cabeza, etc., etc. En el aparato digestivo puede combatirse con este jarabe la inapetencia, las dispepsias en todas sus formas, las regurgitaciones ó acideces (cor agre), los vómitos y el estreñimiento y desarrollo de gases.

Y donde son muy palpables las ventajas del JARABE DE HIPOFOSFITOS DEL DR. JIMENO, es en las enfermedades como la tisis, diabetes sacarina, rachitismo de los niños, convalecencia del tifus y en general en todos los estados caquéticos de consunción ó pérdida de las fuerzas orgánicas.

El fósforo en la forma de hipofosfitos, los reconstituyentes calcio, hierro y manganeso y los tónicos quinina y estricnina, representan una medicación tónica, reconstituyente y estimulante completa.

Toleran este Jarabe todas las personas por débiles que se encuentren, y siendo como son moderadas las dosis de sus más activos componentes, el bienestar que produce á los enfermos es constante y duradero. No estimula en exceso un día á costa de la depresión del día siguiente.

DOSIS: Una cucharada grande disuelta en medio vaso de agua, cada cuatro horas; para los niños la mitad de la dosis. A veces se recomienda tan sólo una cucharada grande disuelta en agua antes de cada comida. El facultativo en último resultado, indicará la dosis y hora de tomarla.

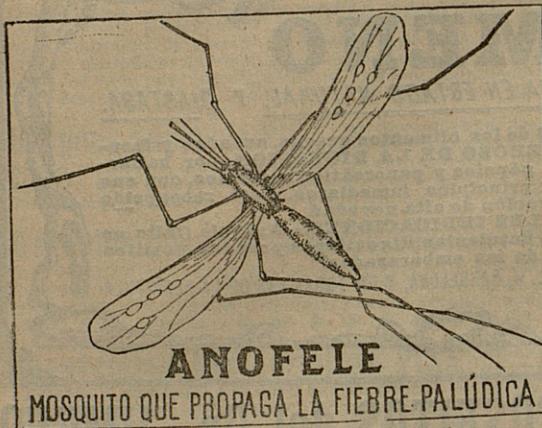
NOTA.—No debe confundirse este Jarabe de hipofosfitos del doctor Jimeno con otros similares.

FRASCO, 3'50 PESETAS

FARMACIA DEL GLOBO DEL DR. JIMENO
SUCESOR DE PADRÓ

4, PLAZA REAL, 4.—BARCELONA

ESANOFELE



Preparado pilular contra las fiebres palúdicas.

Profiláctico

y curativo.

Utilizado con gran predilección en todas las investigaciones y experimentos, por los sabios

profesores que presentaron informes en el XIV Congreso Internacional de Medicina de Madrid. (Abril, 1903)

ESANOFELINA El mismo preparado en forma líquida para los niños.

FERRO-QUINA BISLERI

El que suscribe, Catedrático de esta Facultad de Medicina y Académico de la Real de Medicina y Cirugía, etc.

Certifica: que el **FERRO-QUINA BISLERI** es un excelente tónico reconstituyente, compuesto de quina y hierro, agentes ambos, que en una experiencia secular ha consagrado como medicamentos de primera fuerza.

En la debilidad general y en el empobrecimiento de la sangre, ya por exceso de trabajo ya por convalecencia, ya por enfermedades que desgastan, el **FERRO-QUINA BISLERI** me ha producido resultados prontos y eficaces: grato además al paladar, constituye un vino de condiciones inmejorables.

Barcelona, 12 de Febrero de 1904.

Andrés Martínez Vargas.

Quereis la salud ??



De venta en todas las buenas farmacias y droguerías

Representante: ALFREDO ROLANDO, Bajada San Miguel, 1

BARCELONA

GACETA SANITARIA DE BARCELONA

REVISTA CIENTÍFICA MENSUAL

Sección Oficial

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Artículo primero. Los servicios de Sanidad é higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las Delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitalares é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO Organización consultiva

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica, á la Real Academia de Medicina, á las Academias del distrito universitario y á cualesquiera otras Autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPITULO PRIMERO REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

- I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.
- II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Catorce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.

(c) El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.

(d) El Decano de la Facultad de Medicina.

(e) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina de Madrid.

(g) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(h) El Director de Aduanas.

(i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(j) El Presidente del Consejo forestal.

(k) El Presidente de la Junta Consultiva agronómica.

(l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(m) El Director de Administración local y Beneficencia.

(n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(b) Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

(c) Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Un veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(e) Un diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.

(f) Tres Abogados: uno, Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; otros dos, propuestos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(h) Dos Doctores en Ciencias, uno catedrático en Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.

(i) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(j) Dos propietarios de Establecimientos de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto y el otro de libre designación.

(k) Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.^o El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.^o El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

- (a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.
- (b) Epidemias y epizootias.
- (c) Estadística.
- (d) Vacunación e inoculaciones preventivas.
- (e) Cementerios e inhumaciones.
- (f) Aguas minerales.
- (g) Personal y profesiones sanitarias.
- (h) Legislación.
- (i) Contabilidad.
- (j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.^o La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta Instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.^o El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.^o El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previa discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para, una vez informados por éstos, sin ulterior tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del pleno y

de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil conservándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse reciprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la ley vigente á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la Inspección provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia ó Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla á estos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta, en la superior de la categoría inferior á la vacante.

El empleado que quedara cesante ó excedente por supresión de plaza ó reforma del servicio, ocupará la primera vacante que se produzca de plaza de igual ó inferior categoría y clase de la que desempeñó.

CAPITULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será al propio tiempo, la municipal del término, y constará.

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

- (a) El Presidente de la Diputación provincial.
- (b) El Alcalde de la capital.
- (c) El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.
- (d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen varios en la capital.
- (e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.
- (f) El Director de Sanidad marítima donde le haya.
- (g) El Arquitecto provincial.
- (h) El Delegado de Hacienda.
- (i) El Presidente de la Cámara de Comercio.
- (j) La Autoridad local de Marina en los puertos.
- (k) El Jefe del Laboratorio municipal.
- (l) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina donde haya.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

- (a) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiera en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.
- (b) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.
- (c) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.
- (d) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de cuota fija.
- (e) Un Catedrático de Química.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento de los del Real Consejo.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recayeran por elección en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100,000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Correspondrá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la reorganización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su aplicación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estimen oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de ofda la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el artículo 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos

CAPITULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25,000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde exis-

tan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25,000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1º Será Presidente el Alcalde.

2º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4º Figurarán como Vocales un Médico de la población con más de cinco años de práctica, donde lo hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

TITULO II

Organización Inspectoría

CAPITULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación,

ción, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extranjeros.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ó hospitalaria de Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénicos y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás Institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.^a La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.^a Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.^a Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.^a Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.^a Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congreso ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente

del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos y despacharán con el ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta, y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las Leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de

higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá á la Autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desantendida ó resulten insuficiente sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad á los Gobernadores civiles, con arreglo á la Real orden de 1892 para epidemias ú otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero sin el requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa for-

mación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición ó concurso.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieran más de 40,000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que se superase en una fracción mayor de 20,000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40,000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblo, cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40,000 almas necesitan, á más del Subdelegado, otro ó otros Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia á los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad del Municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimien-

tos dedicados á concurrencia del público, fábrica ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas pú- blicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las defi- ciencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicarán mensualmen- te al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de ven- ta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá to- das las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes so- bre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se cons- truyan en poblaciones de más de 15,000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este ser- vicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que susciten sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas pro- vinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II

Art. 58. Las facultades del ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y mu-

niciales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TITULO III

Profesiones sanitarias

CAPITULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I

Disposiciones generales

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante el del dentista, y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consiguiendo su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo emitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniere más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oido el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiendo, además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de

obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las substancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las substancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expenderse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expedición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el artículo 66 del Real

Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

§ II

Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante, las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hu-

biere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional Superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas de que remitirán copias, dentro el mes de octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación de dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.^º Derechos de revisión de títulos.

2.^º Derechos de apertura de farmacia.

3.^º Dietas cuando por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamiento, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieran este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 82. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento; mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.^a Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.^a Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.^a Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la ley de Sanidad; y

4.^a Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran conocimiento.

Asimismo propondrán las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás indi-

viduos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá disposiciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de Justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y, las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna y constituirán un *Cuerpo de Médicos titulares*, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.^a Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años

de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.^a Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.^a Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101 de esta Instrucción.

5.^a Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.^o del art. 1.^o del Reglamento de 1891.

6.^a Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia Médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2,000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho á prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que prefieran.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurrían en este servicio.

Art. 95. En todo municipio de más de 2,000 habitantes, habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ó otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año; y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años, por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará para en adelante por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituirá la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos

titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su Reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales del distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de Gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la repre-

sentación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.^º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
2.^º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.^º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio de que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales. *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcio-

narán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

(Se continuará.)



Revista Española

Legislación y guía para la reclusión de dementes en los manicomios, por *D. Francisco Casamada y Torrent*, abogado, oficial 1.º del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Barcelona, etc., etc.

He aquí una excelente obra, escrita con laudable concisión y claridad, cuya posesión interesa en gran manera á los Alcaldes, á los Jueces de 1.ª instancia, á los Médicos en general y muy particularmente á los municipales, que por la índole de nuestro cargo nos vemos con mucha frecuencia obligados á dar dictamen acerca del estado mental de los infelices alienados á quienes se trata de recluir en nosocomios apropiados.

En un capítulo preliminar reseña el autor rápidamente los tratamientos médico-administrativos de la alienación mental enumerando las ventajas e inconvenientes de los asilos cerrados, colonias agrícolas, colonias familiares y tratamiento doméstico (homo y heterofamiliar) y define, apoyado en indiscutibles autoridades médicas, el fundamento de la reclusión. Después de esto explica los trámites que han de seguirse para internar un loco en un manicomio, siendo especialmente interesante para nosotros, los médicos, el capítulo IV, en el que se detallan los extremos que las certificaciones facultativas han de abarcar según la legislación vigente, así como las circunstancias de parentesco con el paciente y con los médicos, director administrativo y propietarios del nosocomio en donde el enfermo deba ser recluido que nos inhabilitan para entender como peritos en el expediente.

A continuación de varios capítulos dedicados á detallar la tramitación necesaria para la reclusión definitiva de los enajenados, para

la de los individuos pertenecientes al ejército y para la de los penados, para la concesión de salidas temporales á los dementes recluidos en los manicomios, etc., expone el autor la clasificación de estos establecimientos según su carácter, entidad á que pertenecen, objeto, sistema de albergue, extensión de la asistencia médica, sexo y posición social de los albergados, funcionamiento, destino y permanencia de los enfermos, haciendo notar que á pesar de que el reglamento de 14 de mayo de 1852 para la ejecución de la ley de 20 de junio de 1849 dispone que haya en España seis establecimientos generales para dementes sostenidos por el Estado, hoy—más de medio siglo de promulgada la ley—sólo existe uno en dichas condiciones: el de Leganés.

La legislación referente á la dirección é inspección de los manicomios, á la autorización para establecerlos y á la incapacidad é irresponsabilidad de los vesánicos, son asuntos que detalla el señor Casamada con notable claridad en otros tantos capítulos, y con no menos acierto se ocupa á continuación de los patronatos de alienados convalecientes que en Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia y Suiza existen y de que—como de muchísimas otras cosas, más que útiles, necesarias—carecemos nosotros. Trata también de nuestra incumplida legislación disponiendo la formación de estadísticas de los alineados existentes en España, y de la clasificación de las frenopatías; y después de enumerar los manicomios oficiales y particulares que en España se cuentan (25 de los primeros y 13 de los segundos, con un total aproximado de 8,360 pupilos), termina la primera parte de su obra con una breve reseña de varias legislaciones extranjeras relativas á este particular y de las clases de manicomios que cada país posee.

En la segunda parte se transcribe íntegra toda la legislación española referente á dementes y manicomios, así en su parte expositiva como en la dispositiva, y además, formando apéndice, la parte de los Códigos civil, del Comercio y penal, leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, Código penal de la marina militar, Código de justicia militar y Ordenanzas municipales que hace referencia á los asuntos en el libro tratados.

La tercera y última parte está constituida por una completa colección de formularios para solicitudes, certificaciones, informes etcétera, para cada uno de los casos que en la práctica diaria pueden presentarse á los particulares, médicos, autoridades administrativas y judiciales, etc., etc.—Los modelos de certificación médica justifican-

do el ingreso de un enagenado en un manicomio á título de observación, han sido redactados por el experto frenólogo, compañero nuestro del Cuerpo Médico Municipal, Dr. D. Pedro Ribas y Pujol.

En resumen: la obra del distinguido jurisconsulto D. Francisco Casamada y Torrent, además de clara, concisa y concreta, es de inmediata y constante utilidad práctica. La biblioteca del médico en que ella no figure carecerá de un elemento importantísimo.

Nuestro sincero y entusiasta aplauso á su laborioso é ilustrado autor.

DR. F. VIÑAS Y CUSÍ.

Revista Extranjera

TRANSMISIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA POR MEDIO DE LA LECHE

Jorge M. Kober (*Jour of Med. Science*) recopila un gran número de casos en apoyo de que la tuberculosis humana puede ser causada por la ingestión de leche proveniente de vacas enfermas, y del examen de los datos presentados deduce las siguientes conclusiones:

1.^a La tuberculosis de la vaca puede ser transmitida al hombre.

2.^a El grado de peligro puede ser estimado por el estado y sitio de la tuberculosis bovina, recordando que la calidad infecciosa de la leche es mayor cuando las ubres son el asiento de la lesión.

Los experimentos de Gebhart muestran que la leche tuberculosa cuando diluida en leche de un animal sano, en la proporción de 1 á 40, pierde su poder.

3.^a Los experimentos que á Kock indujeron á afirmar que la tuberculosis humana y bovina son distintas y que la humana no puede ser transmitida á la vaca, y viceversa, son incorrectos y ello puede explicarse por el caso de bacilos de tuberculosis humana de virulencia disminuida.

4.^a Recientes investigaciones apoyan fuertemente la opinión de Smith de que existen dos especies de bacilos, los tipos

bovino y humano, poseyendo ciertas diferencias morfológicas y biológicas; pero ha sido probado que las formas virulentas de uno y otro tipo producen la enfermedad en los animales.

5.^a Importa practicar nuevas investigaciones para determinar la frecuencia de la tuberculosis intestinal y abdominal primarias, en todos los casos objeto de autopsia, y determinar además, cuál de los dos tipos de bacilo tuberculoso predomina en las llamadas lesiones escrotulosas.

6.^a Convendría hacer cuidadosos análisis químicos de la leche de animales tuberculosos para determinar la proporción que contenga de ácido fosfórico, ya que parece deducirse de las investigaciones del Dr. de Schweinitz que el exceso de ácido resulta realmente de la actividad de las bacterias en las ubres de las vacas.

7.^a En el entretanto, no es conveniente contravertir la opinión de la identidad de la tuberculosis humana y bovina, ni aceptar que el hombre es inmune á la infección del bacilo bovino ó que es tan escasamente susceptible á su acción que pueden dejarse de lado todas las medidas preventivas aconsejadas hasta hoy.

Manifiesta el Dr. Kober que es necesaria una estricta observación de la leche, habida razón del estado de nuestros conocimientos y que ninguna precaución debe ser descuidada para asegurar la pureza del alimento lácteo.

DR. FRANCISCO PÍ Y SUÑER.

De «*Modern Medicine*» de Michigan (Estados Unidos).



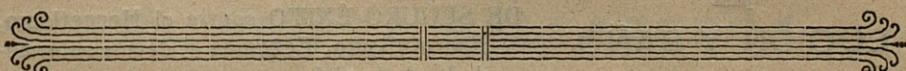
ROBUSTINA

DURÁN Y ESPAÑA

Solución azucarada inalterable de extractos tónicos y glicerofosfatos. Cada cucharada de las de postres (20 gramos) contiene: Extractos hidro-alcohólicos de quina, Nuez de Kola y Coca del Perú aa. 15 centigramos; y medio gramo en total, de glicerofosfatos cálcico, sódico, magnésico y ferroso, correspondiendo al último 10 centigramos.

EN VENTA en todas las farmacias

DEPÓSITO: FARMACIA DE GENOVÉ, Rambla del Centro, frente al Liceo y de DURAN Y ESPAÑA, Valencia, 278.



FARMACIA Y LABORATORIO

DE J. DURAN Y ESPAÑA

Valencia, 278

♦ Barcelona ♦

— MEDICACIÓN HIPODÉRMICA —

Suero quirúrgico, esterilizado á 120°. Frascos de 500, 200 y 100 centímetros cúbicos.

Suero de Hayem, esterilizado á 120°. Frascos de 500, 200 y 100 centímetros cúbicos y tubos de 5 cerrados á la lámpara.

Suero de Trunececk, esterilizado á 120°. Tubos cerrados á la lámpara de 1, 3 y 5 centímetros cúbicos.

Suero gelatinizado (al 1, 2, 3 y 4 por 100). Esterilizado por tindalización ó al autoclave. Frascos de 100 y ampollas cerradas á la lámpara de 30 centímetros cúbicos.

Suero de Blondel, «Suero de leche». Esterilizado en frío. Tubos cerrados á la lámpara de 5 y 10 centímetros cúbicos. En tubos de 1 centímetro cúbico: glicero-fosfato sódico, cacodilatos, arrhenal y todas las substancias que se deseé.

Tabloides Burroughs de los principales alcaloides; permanganato, cloruro mercuríco, etc.

De los Institutos Pasteur de París y de Lille. Sueros desecados, solubles en agua esterilizada: antiletáxico, antiestrepto-cóccico, contra las mordeduras de los animales venenosos, etc.

• MEDIANA DE ARAGÓN •

SALES NATURALES PURGANTES

Sulfatadas • Sódicas • Litínicas • Magnesianas

MEDALLA DE ORO.—PARÍS, 1900

No exigen régimen • No irritan jamás • No producen náuseas • Son de efecto seguro

SALES NATURALES

obtenidas por evaporación
espontáneas de

♦♦ sus AGUAS ♦♦

EFICACÍSIMAS

En los Embarazos gástricos, Catarros intestinales, Dispepsias, Enterocolitis crónicas, Congestiones del Cerebro del Hígado, del Bazo y de los Riñones, Diarréas biliosas, Disenterías crónicas, Atonías intestinales, Catarros de la Vejiga, Vagina y Matriz, etc.

SALES NATURALES

para

LOCIÓN Y BAÑO

Botes de Un kilo de SALES

UTILÍSIMAS para combatir el Reumatismo, la Gota y Artritismo en todas sus manifestaciones.

DE SEGURO ÉXITO contra el Herpetismo, Escrofulismo, Eczemas y demás enfermedades de la piel.

INSUSTITUIBLES en las afecciones de las vías Génito-urinarias de la mujer.

FARMACIAS Y DROGUERÍAS

Depósito, Rambla de Cataluña, 116. — BARCELONA

Emulsión Nadal

♦♦♦ ES LA MEJOR Y MÁS AGRADABLE ♦♦♦

Única que contiene el 80 por 100 de aceite hígado de bacalao
y glicerofosfatos é hipofosfítos de cal y de sosa

Aprobada y recomendada por los Colegios de Médicos y Farmacéuticos de Barcelona, mediante el análisis de los señores Dres. Bonet, Catedrático de Farmacia de Madrid y Codina Länglin, de Barcelona.

Es alimento concentrado, medicamento tónico, estimulante del desarrollo físico, crecimiento, huesos y salida de dientes.—Necesaria á los niños, embarazadas, viejos y personas débiles; para las enfermedades consecutivas, convalecencia, diabetes, tos, catarros, tisis, escrúfulas, raquitismo, linfatismo y dolores; aumenta la leche y el vigor.—Se prepara, además, con ácido fosfórico, guayacol, lecitina, pancreolina, subnitrato de bismuto sal de Boutigny-Gibert, con hipofosfítos de cal y de sosa solo y con cuantos medicamentos coadyuvantes indiquen los señores Médicos.

Venta: Farmacias y Almacenes de drogas.—En Tarragona, Mayor, 14

EMULSIÓN FORCADA

(DE ACEITE PURO DE HÍGADO DE BACALAO Y GLICEROFOSFATOS DE CAL Y SOSA)

La Emulsión Forcada fué la Laureada con el Primer Premio en el concurso de Emulsiones que convocó el Colegio de Farmacéuticos de Barcelona por ser la Unica compuesta casi en su totalidad de Aceite puro de hígado de bacalao emulsionado por la exclusiva acción de un agente que está hoy reconocido como el alimento de más elevado valor nutritivo, que con su gran poder reconstituyente aumenta de manera prodigiosa la eficacia y efectos del aceite de hígado de bacalao, y que mantiene á éste disgregado en un grado tan sutil de división, que facilita sin fatiga ni trabajo digestivo su acceso directo por las vías absorbentes y su total asimilación, y modifica sus cualidades de modo tan favorable, que queda convertido en una crema dulce, blanca, fluida, diluyible en toda clase de líquidos, inofensiva al olfato y tan agradable al paladar, que los niños la toman con fruición y los adultos sin repugnancia.

Se vende en las Farmacias

OBRAS PUBLICADAS

POR EL

Dr. VIÑETA BELLASERRA

Técnica de la auscultación pulmonar, para uso de los estudiantes en Medicina, por el doctor Lasègue, versión española por J. Viñeta Bellaserra.—Año 1881. Barcelona.

La Difteria de la piel.—Único folleto completo en su clase.—Año 1882. Barcelona.

La sífilis como hecho social punible y como una de las causas de la degeneración de la raza humana.—Año 1886. Barcelona.

Profilaxia de la Sífilis en el niño y la nodriza, por medio de la lactancia animal, particularmente en las Maternidades y Casas de Expósitos.—Año 1889. Barcelona.

Argentona y sus aguas minero-Medicinales.—Año 1890. Barcelona.

Le Naphtol dans les maladies de la peau.—**Action de l'Acide picrique sur la peau étudiée au point de vue médico-légal**.—Año 1892.—(Extrait du Comptes Rendus du Congrès de Paris, Août 1889.) Barcelona.

Los Epiteliomas cutáneos.—Año 1899. Barcelona.

La Higiene en la Primavera y sus relaciones con el funcionalismo cutáneo.—Año 1900. Barcelona.

DOMICILIO DEL AUTOR:

CALLE CÓRTES, 258, 2.^o BARCELONA

(ENTRE EL PASEO DE GRACIA Y LA RAMBLA DE CATALUÑA)

AGENDA MÉDICO-QUIRÚRGICA
DE BOLSILLO
Ó
MEMORÁNDUM TERAPÉUTICO, FORMULARIO MODERNO
Y DIARIO DE VISITA
PARA 1904
Y USO DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y FARMACÉUTICOS
BAJO LA DIRECCIÓN FACULTATIVA
DEL Dr. D. GUSTAVO REBOLES Y CAMPOS

CONTIENE: *El diario en blanco, para la anotación de las visitas que se tengan que hacer, el número de ellas y la clase de servicios prestados, así como el nombre y domicilio de los clientes y honorarios que se perciban.*—Calendario.—Tarifa de correos.—Memorándum de terapéutica médico-quirúrgica y obstétrica.—Formulario magistral y de medicamentos modernos.—Tablas de posología.—Venenos y contravenenos.—Aguas minerales.—Leyes y decretos publicados el año anterior.—Escuelas y Facultades.—Academias de toda España.—Cuerpo de Sanidad militar.—Sección de Sanidad de la Armada.—Cuadros generales de la enseñanza de las Facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria de toda España.—Arancel de derechos que devengan los médicos.—Sociedades médicas.—Colegio de Farmacéuticos.—Médicos forenses.—Hospitales.—Museos.—Periódicos.—Lista de los facultativos.—Calles.—Tarifa de coches y tranvías, con las últimas salidas de éstos.

MEDICAMENTOS

Una nomenclatura de medicamentos nuevos

PRECIOS	EN MADRID		EN PROVINCIAS
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
En tela á la inglesa.....	2'50		3'00
Con seda y cantos dorados, Agenda dividida en dos partes.....	3'50		4'00
Con papel moaré, Agenda dividida en dos partes.....	2'50		3'00

PUBLICACIONES RECIBIDAS

El tiroides y la parálisis excitante. Sección inaugural del 2.º curso de Clínica Médica, 1903-1904; por el profesor D. José Codina Castells.—1 ejemplar.

La futura revolución en el ejercicio práctico de la medicina; conferencia dada en el Colegio de Médicos de la provincia de Madrid el día 3 de Diciembre de 1903.

La purificación patológica del cólico hepático-patogenia-terapéutica, por el Dr. R. y Moytuo, académico de la real de Medicina.—2 ejemplares.

«Obras escogidas del Dr. Giné y Partagás,» con un prólogo del Dr. Rafael Rodríguez Méndez.

PERIÓDICOS

Barcelona.

La Medicina, práctica, Enero, núm. 1.
Revista frenopática Española, Enero, número 13.—Febrero, núm. 14.
Gaceta médica Catalana, Febrero, números 639 y 640.
Archivos de Ginecología, Obstetricia y Pediatría, Febrero, núm. 3.
El Restaurador farmacéutico, Febrero, número 3.
Archivos de Terapéutica de las enfermedades nerviosas y mentales, Enero y Febrero, núm. 7.
Contra la Tisis, Febrero, núm. 10.
La independencia médica, Febrero, número 36.
Porta veu de l' Acadèmia d' hygiene de Catalunya, Enero, num. 2, 3 y 4.

Madrid.

La farmacia Española, Febrero, números 5, 6 y 7.
El Jurado Médico Farmacéutico, Febrero, números 569, 570, 571 y 572.
La Medicina Militar Española, Febrero, número 192.
Revista de Medicina y Cirugía prácticas, Febrero, números 822 y 823.
Revista Médico - Hidrológica Española, Enero, número 1.
Boletín de la Sociedad protectora de los niños, Enero, núm. 278.
Revista Española de Sifiligranía y Dermatología, Enero, número 61.
Boletín de Laringología, Otorrínología y Rinología, Enero y Febrero, núm. 9.

Bilbao.

Gaceta Médica del Norte, Febrero, número 110.

Gerona.

Boletín mensual del Colegio de Médicos, Enero, número 1.

Granada.

Gaceta Médica, Febrero, número 493.

Palma (Baleares).

Revista Balear de Ciencias Médicas, Febrero, números 530, 531, 532 y 533.

Huelva.

Lectura popular de Higiene, Enero, número 9.

Toledo.

Boletín del Colegio de Médicos, Febrero, número 2.

Cáceres.

Boletín oficial del Colegio de Médicos, Febrero, número 37.

Valencia.

La Medicina, Enero, número 37.

Sevilla

Revista Médica, Febrero, números 2 y 3.

Zaragoza.

La Clínica Moderna, Febrero, número 23.

Cuba.

Havana. Informe mensual Sanitario y Demográfico, Noviembre, 1903.

Costa Rica.

Gaceta Médica, Noviembre, números 1 y 2.

Perú.

Lima. La Crónica médica, Diciembre, números 259 y 260.

Méjico.

Boletín del Consejo superior de salubridad, Agosto, números 1 y 2.

Boletín del Instituto Patológico, Enero, número 2.

La Escuela de Medicina, Enero, número 1.

Tampico.

Boletín Demográfico y Meteorológico, Junio, número 30.

R. A. Buenos Aires.

Anales del Departamento de Higiene, Enero, número 1.

Revista del Centro de estudiantes de Medicina, Noviembre y Diciembre, números 27 y 28.

Revista Obstétrica, Enero, núm. 1.

Santa Fe. Boletín estadístico municipal, Noviembre y Diciembre, 1903.

Creemos oportuno advertir a nuestros compañeros que con el uso del **Jarabe de hipofosfitos de CLIMENT** (hierro, calcio sodio, estrignina y euanina) no se corre el riesgo de una intoxicación, porque siendo claro y transparente no precipita substancia alguna como sucede con composiciones similares.

ESPECIALIDADES

Amargós

PREMIADAS EN LAS EXPOSICIONES UNIVERSALES DE PARÍS, BARCELONA Y SUEZ



Vino Vital Amargós al extracto de *Acanthea virilis* compuesto. Es un excitante poderoso de las energías cerebro-medulares y gastro-intestinales y un excelente afrodisíaco.

Vino Amargós. Tónico nutritivo. Preparado con **Peptona, Quina gris, Coca del Perú y Vino de Málaga.**

Vino Yodo-Tánico Fosfatado Amargós. Cada cucharada de 15 gramos de yodo, 10 centigramos de Tanino y 30 centigramos Lacto fosfato de cal.

Elixir Polibromurado Amargós. Los bromuros Estrónico, Potásico, Sódico y Amónico, asociados con sustancias tónico-amargas. Una cucharada de 15 gramos contiene 2 gramos de bromuro.

Elixir Clorhidro-Pépsico Amargós. TÓNICO DIGESTIVO. Pepsina, Colombo, Nuez vómica y **Acido clorhídrico.**—Cada cucharada de 15 gramos contiene un gramo de Pepsina pura, 5 centigramos Tintura Nuez vómica y 5 centigramos Acido clorhídrico.

Pastillas Amargós de **Borato sódico, Clorato potásico, Cocaína y Mentol.** Cada pastilla contiene 5 miligramos Clorhidrato de Cocaína.

Lecitina Amargós granulada. Una cucharadita de 5 gramos contiene 10 centigramos de Lecitina pura de huevo.

Tonicina Amargós. A base de glicerofosfato de cal puro granulado.—A la cabida del tapón-medida corresponden 30 centigramos de glicerofosfato de cal.

Histogenina Amargós á base de los glicerofosfatos de cal, sosa, potasa, hierro y magnesia granulados, **Kola, Coca y Acanthea virilis.** Una cucharadita de café contiene 50 centigramos de glicerofosfatos.

Carbonato de Litina Amargós. Granular efervescente. La cabida del tapón-medida equivale á 20 centigramos de carbonato de litina.

Kola granulada Amargós. LA KOLA GRANULADA AMARGÓS contiene todos los principios activos de la Nuez de Kola, Teobromina, Rojo de Kola, Tanino y Caffeína.

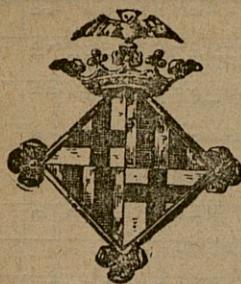
Kola fosfatada granulada Amargós Alimento reparador. Reconstituyente del sistema nervioso y del sistema óseo.

DEPÓSITO GENERAL
FARMACIA AMARGÓS

Abierta toda la noche

Plaza de Santa Ana, núm. 9, esquina á la calle Santa Ana

BARCELONA



BOLETÍN ESTADÍSTICO

Barcelona: febrero de 1904

SITUACIÓN DE BARCELONA

(DETERMINADA POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES

Latitud geográfica. 41° 22' 59" N.

Longitud. 0h 23m 25s 9 E. de Madrid

Accidentes auxiliados en los Dispensarios, clasificados por la causa que los produjo y sexo, mes de Enero de 1904.

DISPENSARIOS	FORTUITOS										Á MANO AIRADA				VOLUNTA- RIOS				Total general . . .	
	Total					Agresión					Total		Riñas		Total					
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
De las Casas Consistoriales.	29	6	35	6	4	18	2	30	.	.	.	65		
De la Barceloneta.	.	4	2	.	9	.	.	.	5	.	20	9	3	.	12	.	.	.	32	
De Hostafranchs.	.	3	.	1	.	.	.	2	14	3	23	4	2	4	1	11	.	.	34	
De Santa Madrona.	.	6	.	2	.	.	4	1	35	12	60	7	8	1	2	18	1	.	79	
De la Universidad.	.	9	.	6	1	1	2	.	33	6	58	7	2	1	1	11	.	.	69	
Del Parque.	.	4	2	.	8	.	14	14	
De Gracia.	.	8	1	2	2	1	1	3	.	15	11	39	4	.	1	1	6	.	45	
Del Taulat.	.	8	5	3	2	2	1	2	1	.	3	27	2	1	6	2	11	.	38	
De S ^{an} Andrés.	.	2	.	1	.	.	1	5	3	12	.	.	2	4	6	.	.	.	18	
De Sans.	.	3	.	1	.	.	1	1	2	8	8	
De San Gervasio.	4	.	4	4	
De San Martín.	.	1	1	.	.	.	3	2	4	1	12	.	1	1	2	.	.	.	14	
De Las Corts de Sarriá.	2	.	2	2	
Total.	.	43	9	14	7	18	2	16	8	155	47	814	39	20	34	14	107	1	422	

REGISTRO diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en el Ayuntamiento de Barcelona durante el mes de Enero de 1904

CENSO DE POBLACIÓN CALCULADO 600 00

Varones. Hembras.
Total.

三

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente, y en ese sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

CONTINUACIÓN DEL ESTADO MODELO NÚMERO 1

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR

FECHAS	ENFERMEDADES INFECCIOSAS					ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS				
	Total	parcial	H.	V.	H.	H.	V.	V.	H.	V.
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
	1	2								
	5	2	7	3	24	15	3	1		
									2	
									5	4

CONCLUSIÓN DEL ESTADO MODELO NÚMERO 1

16

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR

FECHAS.	ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS	ENFERMEDADES COMUNES												MUERTE VIOLENTA				Total general.....	Total parcial.....								
		DE LOS APARATOS																									
Total parcial.....		Total parcial.....		Otras generales.....		Cerebro-espinal.....		Locomotor.....		Circulatorio.....		Respiratorio.....		Digestivo.....		Utrículo-urinario.....		Aparatos de la dentición.....		En el sistema maternal.....		Cancerosas.....		Fiebre amarilla.....		Cólera.....	
1		4	6	3	2	4	7	4	6	4	1	6	3	4	6	5	7	5	7	5	7	5	7	5			
2		6	8	5	3	4	7	6	5	6	1	7	5	6	4	6	5	7	6	5	7	6	5	7			
3		3	4	2	3	3	3	3	2	3	1	3	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2			
4		2	3	1	2	2	3	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
5		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
6		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
7		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
8		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
9		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
10		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
11		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
12		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
13		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
14		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
15		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
16		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
17		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
18		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
19		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
20		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
21		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
22		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
23		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
24		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
25		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
26		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
27		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
28		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
29		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
30		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
31		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
		1	1	1	1	1																					

ESTADO MODELO NÚMERO 2 (1)

Ayuntamiento de Barcelona

Partidos judiciales de Barcelona

Provincia de Barcelona

RESUMEN numérico de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en este Municipio de Barcelona durante el mes de Enero de 1904

CENSO de POBLACION	MATRIMONIOS			DEFUNCIONES POR EDADES		
	CLASIFICADOS POR EDADES DE LOS CONTRAYENTES			DE MÁS DE		
Total calculado	VARONES		HEMBRAS		Viudos	En el casamiento
	DE MÁS DE	DE MÁS DE	DE MÁS DE	DE MÁS DE		
Hasta 5 meses..					106	134
Hasta 10 años..						
Hasta 15 años..						
Hasta 20 años..	10	149	51	140		
20 a 30 años..						
30 a 40..		44		26		
40 a 50..				4		
50 a 60..		8				
60 a 70..						
70 a 80..						
80 a 90..						
90 a 100..						
100 a 110..						
110 a 120..						
120 a 130..						
130 a 140..						
140 a 150..						
150 a 160..						
160 a 170..						
170 a 180..						
180 a 190..						
190 a 200..						
200 a 210..						
210 a 220..						
220 a 230..						
230 a 240..						
240 a 250..						
250 a 260..						
260 a 270..						
270 a 280..						
280 a 290..						
290 a 300..						
300 a 310..						
310 a 320..						
320 a 330..						
330 a 340..						
340 a 350..						
350 a 360..						
360 a 370..						
370 a 380..						
380 a 390..						
390 a 400..						
400 a 410..						
410 a 420..						
420 a 430..						
430 a 440..						
440 a 450..						
450 a 460..						
460 a 470..						
470 a 480..						
480 a 490..						
490 a 500..						
500 a 510..						
510 a 520..						
520 a 530..						
530 a 540..						
540 a 550..						
550 a 560..						
560 a 570..						
570 a 580..						
580 a 590..						
590 a 600..						
600 a 610..						
610 a 620..						
620 a 630..						
630 a 640..						
640 a 650..						
650 a 660..						
660 a 670..						
670 a 680..						
680 a 690..						
690 a 700..						
700 a 710..						
710 a 720..						
720 a 730..						
730 a 740..						
740 a 750..						
750 a 760..						
760 a 770..						
770 a 780..						
780 a 790..						
790 a 800..						
800 a 810..						
810 a 820..						
820 a 830..						
830 a 840..						
840 a 850..						
850 a 860..						
860 a 870..						
870 a 880..						
880 a 890..						
890 a 900..						
900 a 910..						
910 a 920..						
920 a 930..						
930 a 940..						
940 a 950..						
950 a 960..						
960 a 970..						
970 a 980..						
980 a 990..						
990 a 1000..						

REFUNCIONES CLASIFICADAS POR ENFERMEDADES (2)

(1) Véase la circular de la Dirección general de Sanidad del 12 de Diciembre de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 16.

(2) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

ESTADO MODELO NÚMERO 3

RESUMEN numérico de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en los partidos judiciales de Barcelona durante el mes de Enero de 1904 (1).

CONCLUSIÓN DEL ESTADO MODELO NÚMERO 3

DESIGNACIÓN ALFABÉTICA <i>Distritos</i>	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR																					
	ENFERMEDADES COMUNES												MUERTE VIOLENTA									
	DE LOS APARATOS						Otras generales.						Accidente.		Ejecuciones de justicia.		Homicidio.		Suicidio.		Total	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total	
Atarazanas.	1	1	1	5	.	.	5	2	10	10	2	3	1	.	10	3	1	.	31	24	1	
Hospital...	3	8	21	10	.	.	27	27	58	44	7	7	3	.	32	32	5	4	156	134	1	
Norte...	4	5	18	11	.	.	26	35	51	44	15	18	6	.	43	29	2	7	165	165	4	
Parque...	3	4	12	13	.	.	25	25	34	26	8	8	4	.	18	24	7	2	111	105	3	
Universidad.	2	3	9	6	.	.	25	30	34	29	8	9	8	.	23	24	8	.	112	107	3	
TOTALES...	13	21	61	45	.	.	108	119	187	153	40	45	22	17	.	126	122	18	13	575	535	12
																					5	
																					666	

DR. LUIS COMENGE

(1) Se consignarán en este estado los Ayuntamientos por orden alfabético, después de comprobadas las casillas de totales de los estados recibidos de los Médicos municipales y de corregirse los errores que se observen.

(2) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

ASILLO DEL PARQUE
RECONOCIMIENTOS PRACTICADOS POR LOS FACULTATIVOS DEL DISPENSARIO ANEXO
durante el mes de Enero de 1904

MOVIMIENTO de enfermos y accidentes asistidos por los Médicos Municipales en las Casas Consistoriales y Tenencias de Alcaldía de Barcelona durante el mes de Enero de 1904.

Enfermedades en tratamiento del mes anterior.	Enfermos y accidentes asistidos durante el mes actual.			Altas de asistencia a enfermos y accidentes durante el mes						Clasificación de los accidentes socorridos durante el mes.			Asistencia a		
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Por curación	Por asistencia privada, otras causas.	Por traslado a hospitales.	Por fallecimiento.	TOTAL	Existencia de enfermos para el mes próximo.	Fortuitos.	A mano alzada.	Voluntarios.	Embriagados.	Partos.	
906	1216	1489	2705	1098	441	52	122	1708	997	314	107	1	39	8	

Clasificación de las enfermedades asistidas durante el mes de Enero de 1904

INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS						COMUNES				AFECIONES					
			Localizadas en el aparato												
Viruela.	Difteria.	Tifoideas.	Puerperales.	Tuberculosas.	Otras infeccio- sas y conta- giosas.	Circulatorio.	Respiratorio.	Génito-urinario	Locomotor.	Digestivo.	Cerebro-espinal	Traumatismo.	Intoxicación.		
62	1	29	7	8	177	460	97	406	118	77	353	128	312	45	1

ASISTENCIA PÚBLICA Y DESINFECCIÓN

Servicios prestados por el Cuerpo Médico Municipal de Barcelona durante el mes de Enero de 1904

LOCALES	Visitas á domicilio	RECONOCIMIENTOS		Auxilios á embrigados,	Vacunaciones	Servicios varios,	Totales parciales..
		Á personas atendidas	Á personas atendidas				
Dispensario de las Casas Consistoriales.	65	7	515	7	210	3	998
Id. de la Barceloneta	32	31	2719	46	24	—	2890
Id. de Hostafranchs.	34	—	906	35	16	—	1073
Id. de Santa Madrona	79	25	2057	—	—	—	2236
Id. de la Universidad.	69	4	1271	7	—	69	1476
Id. del Parque	14	—	77	—	815	7	939
Id. de Gracia	45	9	1023	3	—	64	1175
Id. de San Martín.	14	6	693	—	—	80	827
Id. del Taulat.	38	10	534	8	—	114	803
Id. de San Andrés.	18	6	406	4	13	—	452
Id. de Sans.	8	1	80	4	27	—	161
Id. de San Gervasio.	4	—	—	—	—	—	17
Id. de Las Corts	2	17	182	14	8	27	267
Asilo del Parque.	—	5	2294	—	6	31	2352
Beneficencia domiciliaria	—	12	—	18117	3	54	19851
TOTALES GENERALES.	422	133	12757	18245	1116	70	35517

Servicios de vacunación y revacunación durante el mes Enero 1904

**Servicios prestados por el Laboratorio Microbiológico
durante el mes de Enero de 1904**

Consultas de personas mordidas por animales.	79
Personas vacunadas contra la rabia	17
Curaciones de heridas causadas por animales	39
Perros vagabundos cazados en las calles de la Ciudad.	522
Perros devueltos á sus dueños pagando la multa.	71
Perros entregados á la colección zoológica del Parque	»
Perros entregados á la Facultad de Medicina.	3
Perros asfixiados.	448
Animales conducidos por sus dueños á las perreras de este Instituto para ser observados	29
Individuos vacunados contra la viruela.	32

DEMOGRAFÍA MÉDICA DE BARCELONA

COMPRENDIENDO LAS POBLACIONES AGREGADAS)

ESTADO de los enfermos asistidos en sus domicilios por los señores Facultativos del Gremio Médico Municipal, durante el mes de Enero de 1904.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS

CLASIFICACIÓN DE LOS ASISTIDOS POR EDADES Y PERÍODOS DE LA VIDA

		Totales generales..											
		Totales parciales..						Totales generales..					
		Dece- pitud.	De más de 80 años.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Senec- tud.	D _e más de H.												
Viruela.	60 a 80.	V.											
Viruela.	De más de H.												
Viruela.	40 a 60.	V.											
Viruela.	20 a 40.	V.											
Viruela.	25 a 40.	V.											
Puber- tad.	De más de H.												
Puber- tad.	20 a 25.	V.											
Nubil- dad.	De más de H.												
Nubil- dad.	20 a 25.	V.											
Coqueluche.	Altas.	1	2	1	3	6	1						
Coqueluche.	Muertos.												
Coqueluche.	En tratamiento.												
Enfermeda- des tifo- deas.	Altas.												
Enfermeda- des tifo- deas.	Muertos.												
Enfermeda- des tifo- deas.	En tratamiento.												
Enfermeda- des puer- perales.	Altas.												
Enfermeda- des puer- perales.	Muertos.												
Enfermeda- des puer- perales.	En tratamiento.												
Intermiten- tes palúdi- cas.	Altas.												
Intermiten- tes palúdi- cas.	Muertos.												
Intermiten- tes palúdi- cas.	En tratamiento.												
Disenteria..	Altas.												
Disenteria..	Muertos.												
Disenteria..	En tratamiento.												
Sifilis...	Altas.	1											
Sifilis...	Muertos.												
Sifilis...	En tratamiento.												
Gripe...	Altas.												
Gripe...	Muertos.												
Gripe...	En tratamiento.	1	1	2	1								
Hidrofobia.	Altas.												
Hidrofobia.	Muertos.												
Hidrofobia.	En tratamiento.												
Tuberculosis	Altas.												
Tuberculosis	Muertos.												
Tuberculosis	En tratamiento.	1	1	1	2	1	1						
Cólera...	Altas.												
Cólera...	Muertos.												
Cólera...	En tratamiento.												
Otras enfer- medades infe- cciosas y con- tagiosas...	Altas.	1	4	10	8	18	17	12	14	11	8	9	21
Otras enfer- medades infe- cciosas y con- tagiosas...	Muertos.	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Otras enfer- medades infe- cciosas y con- tagiosas...	En tratamiento.	3	4	8	5	7	8	9	4	2	5	18	10
Totales parciales..		4	3	24	33	33	30	39	39	30	31	95	95
Enfermedades comunes...	Altas.	8	10	57	54	37	36	30	23	19	35	12	37
Enfermedades comunes...	Muertos.	1	7	2	2	8	8	1	1	1	1	3	5
Enfermedades comunes...	En tratamiento.	2	23	25	21	25	33	36	15	37	6	34	30
Totales parciales..		6	10	87	81	60	61	63	67	34	73	18	72

RESUMEN

TOTALES PARCIALES		RESUMEN												
DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS		4	3	24	33	33	30	39	39	39	30	31	95	95
TOTALES PARCIALES														
DE ENFERMEDADES COMUNES..		6	10	87	81	60	61	63	67	34	73	18	72	88
Totales generales..		10	13	11	114	95	91	102	103	78	112	48	103	183

Número de visitas efectuadas á estos enfermos, 18,117.—Han pasado al Hospital de Santa Cruz, 50.—Han pasado á la asistencia particular, 29.—Han pasado al Asilo del Parque, 2.—Operaciones practicadas, 12.—Certificaciones libradas, 1185.—Servicios efectuados por los señores Auxiliares prácticos, 310.—Servicios efectuados por los Camilleros del Decanato, 78.

*Servicios prestados por la Sección 2^a, ó de Higiene práctica
durante el mes de Enero de 1904*

ENFERMEDADES QUE MOTIVARON LOS SERVICIOS	Desinfección doméstica				Ropassometidas á gasesantisépticos. 6169
	Visperas	Visperas	Visperas	Visperas	
ÓBITOS					
Cáncer.	1	1	1	1	Ropas esterilizadas con calor húmedo en la estufa Geneste 5887
Coqueluche.	1	1	1	1	Objetos desinfectados en la cámara de fumigación 5888
Difteria.	13	13	13	9	Objetos destruidos por el fuego en el horno Inodoro. 195
Escarlatina.	3	3	3	1	TOTAL. 17687
Erisipela.	1	1	1	1	
Fiebre tifoidea.	43	43	43	88	
Laringitis.	1	1	1	1	
Otras infecciosas.	15	12	12	9	
Puerperal.	7	5	5	5	
Sarampión.	5	5	5	3	
Tuberculosis.	106	97	97	84	
Viruela.	58	86	86	80	
<i>Total</i>	284	218	218	188	
ENFERMOS					
Catarro epidémico.	11	43	7	1	
Difteria.	5	9	5	4	
Escarlatina.	3	22	2	1	
Erisipela.	4	10	2	2	
Fiebre tifoidea.	43	257	29	22	
Lepra.	1	2	1	1	
Otras infecciosas.	3	16	3	1	
Puerperal.	2	4	1	1	
Sarampión.	17	57	14	10	
Tuberculosis.	20	144	8	7	
Viruela.	188	483	96	48	
<i>Total</i>	247	1052	168	90	TOTAL. 24814
TOTALES GENERALES.	481	1270	386	273	

INSTRUCCIÓN					
BIBLIOTECAS	Núm. de volú- menes	Número de concur- rentes.	Volumenes consul- tados.	OBRAS	
				Teología.	Jurisprude- cia.
Universidad.	—	—	—	—	—
Arús.	2700	1113	1348	2	—

Tranvías y Ómnibus fijos.—Movimiento durante el mes

LÍNEAS	Longitud de la línea en kilómetros	Número de coches en servicio	EN SERVICIO			Passj. trans- portados...
			Máquinas.	Caballos..	Empleados en servicio.	
Barcelona á Badalona.	10	4	—	—	115	—
Barcelona á San Martín.	3'500	2	—	—	25	—
La Nueva Condal, Provenza al Parque.	3'400	1	—	65	15	44